



Razón. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a los integrantes del Pleno, con el escrito de la actora. Recibido en la Oficialía de Partes a veintiún horas con cuatro minutos del día en que se actúa, sin anexo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

Razón. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a los integrantes del Pleno, con el oficio IEEPCO/SE/1874/2024, signado por **Iliana Araceli Hernández Gómez**, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa con la documentación que se detalla en el sello de recibido, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/173/2024

ACTORA: YECENIA MARTÍNEZ
OLMEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos

electorales del ciudadano JDC/173/2024, promovido por **Yecenia Martínez Olmedo**, persona afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña.

Quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024¹, por el que se registra de manera supletoria las candidaturas a diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Respecto de la fórmula de candidatas postulada por la Coalición que integran los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el veinticinco distrito electoral local con sede en San Pedro Pochutla.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo General y/o Autoridad Responsable.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo:	IEEPCO-CG-69/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a

¹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_69_2024.pdf



	Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
--	--

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** en

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024⁴. El veinte de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* emitió el acuerdo en comento, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Presentación del *Juicio Ciudadano*. El siete de mayo, Yecenia Martínez Olmedo persona afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña, promovió *Juicio Ciudadano* para impugnar del *Consejo General*, el *Acuerdo*, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, respecto de la fórmula postulada por la Coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, en el Veinticinco Distrito Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el incumplimiento a la acción afirmativa “afromexicana”.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/173/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de ocho de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

⁴ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_69_2024.pdf.



Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Instructora admitió el juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora señala una vulneración a sus derechos político electorales como persona afromexicana, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros de las diputaciones de cuota “afromexicana”.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. GLOSA Y TERCEROS INTERESADOS.

En atención al escrito de la actora, se le tiene contestando fuera del plazo la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, pues al tratarse de asuntos relacionados con un proceso electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Medios Local, todos los plazos y horas son hábiles, por tanto, los plazos se computan de momento a momento. De ahí que, como se advierte en la certificación realizada por el Secretario General de este tribunal de fecha doce de mayo del

presente año, el plazo feneció a las veintiún horas con cuarenta minutos del once del mes y año en curso. Por tanto, el escrito de la actora se manda agregar para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, remitiendo las constancias del trámite de publicidad de la demanda interpuesta por el partido recurrente. Por lo que dio cumplimiento en el inciso g) del artículo 18 de la ley de medios local.

Así también remitió el escrito de comparecencia del partido MORENA por conducto de sus representantes ante los consejos General y Distrital en el veinticinco distrito electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca y de María Eulalia Velasco Ramirez y Daira Sayuri Jiménez.

Ahora bien, de la certificación del plazo del trámite de publicidad de la demanda, se advierte que el plazo para que comparecieran los terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de mayo y venció a la misma, si bien la certificación refiere el catorce de mayo, debe precisarse que el artículo 7, de la Ley de Medios Local, refiere que cuando los plazos son por horas estas se computaran de momento a momento.

De ahí que, el plazo para comparecer los terceros interesados **corrió de las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de mayo y feneció a las diecinueve horas con treinta minutos del doce de mayo del presente año** y no como incorrectamente lo certifica la responsable.

Por tanto, se procederá analizar si los escritos de comparecencia se presentaron en tiempo.

En ese sentido, la comparecencia del Partido Político MORENA se advierte que sus escritos fueron presentados **a las diecinueve horas del doce de mayo (representante ante el consejo General) y a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del doce de mayo (representante del Consejo Distrital)**; y las ciudadanas comparecientes se apersonaron a las



alas diecinueve horas con un minuto del doce de mayo del presente año; de donde, es evidente que el partido político se apersonó dentro del plazo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, **mas no así el representante suplente ante el Consejo Distrital.**

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que representante ante el Consejo Distrital número 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, presentó su escrito de comparecencia en copia simple incumpliendo con el requisito que establece el artículo 17, apartado 5, inciso f), de la Ley de Medios Local, es decir que, debe de contener el nombre y firma autógrafa del compareciente de ahí que no se tiene certeza jurídica de que sea su voluntad de comparecer a juicio. Por tanto, no se le puede reconocer el carácter al representante del Consejo Distrital Electoral. Por tanto, se le tiene al partido político MORENA, apersonándose por conducto del representante propietario ante el Consejo General.

Y las ciudadanas se apersonaron, el doce de mayo a las diecinueve horas del doce del actual, por tanto, **se apersonaron dentro del plazo que establece la norma.**

En ese sentido, los comparecientes se apersonan dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Medios Local, por tanto, se cumple con el requisito oportunidad.

a) Forma. Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero es el ciudadano partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan que los actos que reclama la actora les afecta en su esfera jurídica de derecho.

c) Legitimación. El numeral 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan al partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General y las ciudadanas por su propio derecho y como afromexicanas.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora puesto que ellos pretenden que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en la parte relativa al acto impugnado.

En ese sentido, téngase al partido MORENA señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Emiliano zapata número veintiuno (21), Agencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y téngase por autorizado para tal efecto a José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio y a la ciudadana Daniela Gómez Vicente, ellos para los efectos de la última parte de la porción normativa del artículo 26, apartado 5 de la Ley de Medios Local.

Y respecto de las ciudadanas comparecientes el domicilio ubicado en mártires de cananea Mza G, número dos Infonavit primero de mayo colonia reforma y autorizando para que en su nombre las reciban David Martínez Martínez, Thania Yaravid Sánchez Jiménez ello para los efectos de la última parte de la porción normativa del artículo 26, apartado 5 de la Ley de Medios Local.

Y, al representante de MORENA ante el Consejo Distrital, en el inmueble ubicado en Calle Privada de Almendros, número ciento seis (106), interior diecisiete (17), entre Netzahualcóyotl y Emilio Carranza, Colonia Reforma, Oaxaca.

Así también, autoriza como vía procesal para recibir notificaciones el correo electrónico juridicocastro2@hotmail.com, si bien, no



refiere que tal cuenta tenga firma de confirmación; dígamele al partido político impugnante, que deberá de estar a lo que establecen los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal, respecto de las notificaciones a través de esa vía.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La parte actora reclama, del Consejo General del instituto local, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, que fue emitido el diecinueve de abril del presente año, sin embargo, la parte actora refiere que la tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de mayo del presente año, fecha en que la consultó el Periodo Oficial del Gobierno del Estado; por tanto, el plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, para impugnar transcurrió:

Fecha de la publicación del acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado	Plazo establecido por la norma	Días
	Cuatro días, contado a partir de siguiente en que tuvo conocimiento	5 de mayo
		6 de mayo
		7 de mayo

Cuatro de mayo de 2024 ⁵	o le fue notificado el acto	8 de mayo
-------------------------------------	-----------------------------	-----------

De ahí que, sí el medio de impugnación se presentó el siete de mayo del presente año; es incuestionable, que este se promovió de manera oportuna.

b) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana que se autoadscribe como afromexicana y tomando en consideración el acto que reclama guarda relación con la postulación de candidatas por esa acción afirmativa; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto, dado que su pretensión última es quien la represente ante el Congreso sea una persona que pertenezca o sea reconocida por el grupo de ciudadanos que se autoadscriben afromexicanos⁶.

c) Interés jurídico. Este requisito procesal se actualiza porque el interés de la parte actora deriva que la acción afirmativa de “afromexicanas” esté representada por quien pertenezca a ese grupo.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

La parte actora solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, respecto del registro de la fórmula a diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición integrada por los partidos Morena, Fuerza por México Oaxaca y Verde

⁵ Como se advierte del oficio IEEPCO/C.A./803/2024, suscrito por la encargada del despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto electoral local.

⁶ Ello de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.



Ecologista de México, en el veinticinco Distrito Electoral Local con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Porque en su estima, el acuerdo que se cuestionada no fue debidamente fundado y motivado, pues la responsable no expone con que elementos tuvo por acreditada tal acción; de ahí que no se cumplió con la acción afirmativa “afromexicana”.

Sustentando **su pretensión** en lo siguiente:

Que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, del acuerdo impugnado no se desprende el análisis efectuado por la instancia correspondiente de las constancias aportadas por los partidos políticos, para el registro de sus candidaturas afromexicanas; sino que se limita a señalar que los partidos políticos no cumplieron con la acción afirmativa, sin fundar ni motivar si determinación.

En su estima, existe duda razonable y suficiente para objetar la adscripción calificada Afromexicana de las personas que integran la fórmula objetada, pues no cuentan con antecedentes que permita identificarles como Afromexicanas.

Que la causa agravio, la falta de motivación y fundamentación en la medida de que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas.

En el particular la fórmula integrada por María Eulalia Velasco Ramirez y Daira Sayuri Jiménez Bohórquez, propietaria y suplente respectivamente, postulada por la Coalición PEVM-Morena y FXMO, en el Distrito Electoral local número veinticinco en el Estado de Oaxaca, así como las candidaturas afromexicanas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, pues dichas personas incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad Afromexicana.

Con relación a la acción afirmativas de personas afromexicanas, previo directrices que los partidos políticos y las coaliciones debían de seguir en el registro de las fórmulas de candidaturas para acreditar la auto adscripción calificada.

Refiere en el artículo 9, numeral 1, letra B, de los lineamientos, la autoridad responsable estableció que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición, debía hacer constar la pertenencia y el vínculo que las personas candidatas tuviera con su comunidad, debiendo exhibir la documentación respectiva.

Al probar los registros que ahora se impugnan, de manera genérica, sin fundar ni motivar la procedente individual de cada candidatura, dentro del acto impugnado, se limitó a establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa, Partidos Políticos y Candidaturas Independiente, verificó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto de las personas afromexicanas.

A su juicio el acto impugnado se apartó de la obligatoriedad de fundamentación y motivación previsto por mandato constitucional, la autoridad responsable fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertinencia.

3. Marco normativo

❖ Marco Normativo.

En primer término, es de precisar que este Tribunal se encuentra obligado a realizar el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género e intercultural, pues como se ha establecido, la actora se auto adscribe como afromexicana.

▪ Perspectiva de género e intercultural.

En primer lugar, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ señala que debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia XX/2015 (10a.) de rubro:

⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, en los casos en que nos encontremos frente a dos categorías sospechosas como son mujeres afromexicanas, el deber de las autoridades jurisdiccionales implica juzgar no solo con perspectiva de género, sino también con perspectiva intercultural.

Por lo que, en el caso, también deben tomarse en cuenta diversos aspectos que permitan juzgar con perspectiva intercultural, como los establecidos en la Jurisprudencia 19/2018: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, que dispone que, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Para ello, se debe tomar en cuenta, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
3. Valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



- **Acciones afirmativas.**

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro⁸.

De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco⁹, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 14, las “medidas especiales de carácter temporal” (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

El párrafo 15 de la recomendación referida, también señala que otra finalidad es realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

Asimismo, en el párrafo 18, se precisa que la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”¹⁰, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Al respecto, establece que la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos; y la razonabilidad está en la

⁸ Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones.

⁹ Relativo al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

¹⁰ Consultable en www.equidad.scjn.gob.mx

proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) **la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis

¹¹ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (sentencia de 8 de septiembre de 2005), citada por: SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos. Criterios esenciales. Tirant lo Blanch, México, 2012, página 484.

¹² Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados



de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas¹³ –concepto que supe y complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible¹⁴.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁵.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las

¹³ El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

¹⁵ Tesis de jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁶.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹⁷.

Por otra parte, el artículo 25, base B, fracción III, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva paridad de género e **impedir la discriminación**.

Las personas afromexicanas son aquellas con nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría en condiciones de esclavitud, durante la época colonial¹⁸.

En la Constitución Federal se encuentra reconocido en el artículo 2, apartado C, Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas

¹⁶ Tesis de jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

¹⁷ Tesis de jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

¹⁸ <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Ciudad-Defensora-06-Personas-afrodescendientes-y-afromexicanas.pdf>



específicas de su intervención en el proceso electoral; el fin último de estos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁹

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Que de conformidad con acuerdo IEEPCO-CG-39/2024²¹, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana aprobó los *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*²²

Es decir, el criterio de la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que

Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

²² Aprobado por el Consejo General del veintinueve de

emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas afromexicanas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas con vínculos del grupo de la acción afirmativa que están postulando como en el caso "afromexicana".

Ahora bien, el artículo 9 de los lineamientos establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

Los elementos²³ que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

- a) Pertener a la comunidad afromexicana.
- b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
- c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

2. Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

²³ Artículo 9, fracción II, de los lineamientos.



1. Documentales de identidad.

a) Acta de nacimiento.

b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.

c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

a) La autoridad comunitaria.

b) La autoridad agraria;

c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

Acto impugnado

...

Que el artículo 9, párrafo 1, de la LIPEEO señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

40. Que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

41. Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual,

con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

42. Que, en atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 9, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, al tenor de lo siguiente:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos

compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta.

3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

6. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los Lineamientos. Si una persona se adscribe en más de una de las



categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

43. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

44. En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la diversidad sexual y de género.

45. Que por lo expuesto y de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo Tres, mismo que forma parte integral del presente acuerdo Estudio del caso.

Decisión.

A juicio de este Tribunal el agravio formulado por la parte actora es **ineficaz**, para alcanzar su pretensión, pues no acredita que la fórmula de candidatas ahora impugnadas incumple con la adscripción calificada de la acción afirmativa “afromexicana”.

Pues correspondía a la parte actora desvirtuar los medios convictivos que la responsable tomó en consideración para registrar a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, a la elección de

diputados por el principio de MR en el veinticinco distrito electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ya que tratándose de derechos humanos como es el derecho activo de ser votado, las autoridades electorales deben de potencializar la protección de estos y únicamente pueden negar un registro cuando no se cumplan con las reglas previamente establecidas para el registro de candidatos.

En cuanto a que el acuerdo incurre en una indebida fundamentación y motivación, si bien, la responsable en el acuerdo que se cuestiona no expresa los medios que tomó en consideración para otorgarle el registro a la fórmula de candidatas impugnadas, lo cierto es que, ello no quiere decir, que estos no fueron revisados, pues conforme al modelo de regularización del procedimiento de Registro de candidatos la dirección ejecutiva de prerrogativas, partidos políticos y candidatos independientes realiza un dictamen de la idoneidad de los perfiles de los candidatos.

Estudio del caso.

A juicio de este Tribunal tal agravio es ineficaz porque, el acuerdo no se encuentra indebidamente fundado y motivado, como lo refiere la parte actora.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.



La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso, se estima que lo afirmado por la actora no se actualiza dado que los artículos en los que la responsable sustenta su acuerdo son aquellos referentes al registro de candidatos, pues debe tenerse presente que en el citado acuerdo se registraron todas las fórmulas a la elección de diputados por el principio de materia relativa por diferentes acciones afirmativas, supuesto de reelección y elección consecutiva, paridad de género.

Por tanto, la actora no refiere que preceptos normativos que contiene el acuerdo ahora cuestionado no es aplicable al caso concreto y respecto de los argumentos que la responsable estimó tampoco expone porque estos no van en armonía a los preceptos aplicados, puesto que de manera general expresa que la autoridad en el acuerdo solo se limitó a establecer que la dirección Ejecutiva de prerrogativas, partidos políticos y candidaturas independientes, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes garantizaran el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto de las personas afromexicanas entre otras.

Además, que acorde con la normativa electoral para el registro de candidatos, la forma en la que se realizó el acuerdo es conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, el cual establece en el dispositivo primero:

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Así, el procedimiento para registro de candidatos determina:

Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.
2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 268.

1. En caso de elecciones federales, los Partidos Políticos Nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, al menos treinta días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de



candidaturas, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección que se trate.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 226, numeral 2 de la Lgipe, en el escrito por el cual los Partidos Políticos Nacionales comuniquen al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, deberá precisarse la fecha de la aprobación del procedimiento, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, así como el órgano partidista responsable de ello.

3. El escrito deberá firmarse por el presidente del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido político con registro ante la autoridad electoral, o por el representante del mismo ante el Consejo General, y acompañarse, al menos, de la siguiente documentación a efecto de acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas, y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho procedimiento.

Artículo 269.

1. Una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la deppp, **en apoyo al Consejo General**, verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción, que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas se ajuste a lo siguiente:

- a) Se hayan cumplido las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3 de la Lgipe, en relación con lo establecido por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Lgpp, y
- b) Hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

2. Si de la revisión resultara que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la deppp realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

3. El resultado del análisis sobre la verificación de cumplimiento por parte de la autoridad electoral, se hará del conocimiento del partido político dentro del plazo de diez días contados a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso que el partido político cumpla, se hará de su conocimiento mediante oficio emitido por la deppp, debidamente fundado y motivado;

b) En caso que el partido político nacional no hubiera observado lo establecido por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3, de la Lgipe, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Lgpp, o bien, por su normativa interna, la deppp elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen:

i. El fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió la normativa aplicable;

ii. La instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; y

iii. Los plazos para dicha reposición, en el entendido que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución.

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
2. El snr es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.
3. Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:
 - a) Responsabilidades de los operadores del sistema;
 - b) Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;
 - c) Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;
 - d) Obligaciones de los opl;
 - e) Obligaciones de los partidos políticos;
 - f) Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
 - g) Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
 - h) Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
 - i) Datos a capturar por el Instituto o los opl a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;
 - j) Uso del sistema, y
 - k) Plazos para capturar, modificar y validar la información en el snr; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección.
4. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.
5. La utf, en coordinación con la unicom y la deppp, brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del snr.
6. Asimismo, la utf, en coordinación con la unicom y la utvopl, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales.
7. En ambos casos, dicha capacitación deberá realizarse conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el snr, cuyo modelo se contiene en el Anexo 10.2 del presente Reglamento, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral correspondiente.
8. El opl deberá notificar a la utvopl el catálogo de cargos del proceso electoral local respectivo, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores



al inicio del proceso electoral correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la utvopl actualice y valide el catálogo de cargos dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

2. Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

a) Partido político, coalición, alianza, candidatura común, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente, según corresponda;

b) Entidad, distrito, municipio, localidad, delegación o demarcación, circunscripción o número de lista por el que contiene;

c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado de la precandidatura o candidatura, según el caso, y

d) Cargo y tipo de candidatura: propietario o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

3. El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

4. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

Artículo 273.

1. Los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidaturas, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

2. El Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el Proceso Electoral a que se refiere.

3. En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto o el opl, según corresponda, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo General u Órgano Superior de Dirección respectivo, resuelva lo conducente.

Así, el artículo 11 de la LIPPEO, establece que la Secretaría Ejecutiva y los presidentes de los consejos municipales según

corresponda tomaran las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del Registro de Candidatos independientes, dado a conocer los nombre de las y los candidatos o formulas y planillas registradas, así como de aquellos que no cumplieron los requisitos.

De ahí que, se estime que en atención al modelo del procedimiento para el registro de candidato es que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes coadyuvar a la responsable en el registro de los candidatos.

Ahora bien, la responsable faltó al deber de justificar de manera fundada y motivada su acuerdo para establecer porque las personas que estaban siendo postuladas cumplían con los requisitos exigidos por la norma electoral, pues, si bien se trata de acuerdo de registro lo cierto es que la información puede ser consultada por los ciudadanos por tanto a efecto de que tengan todos los elementos necesarios, es que la responsable debe de fundar y motivar cada uno de los registros propuestos por los partidos políticos para la elección de diputados por el principio de MR.

Sin embargo, la falta de fundamentación y motivación no trae como consecuencia la negativa de registro de las candidatas impugnadas. Porque correspondía a la parte actora una vez que tuvo conocimiento de las documentales que la responsable tomó en consideración para otorgarle el registro a las ciudadanas ahora impugnadas, desvirtuar que con ellos no se cumplía con la acción afirmativa por la que fueron registradas.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias presentadas por el representante del partido Fuerza por México Oaxaca para postular a la fórmula de candidatas a la elección de Diputados MR. Por el Veinticinco Distrito Electoral Local, en la acción afirmativa “afromexicana”.



Presentó las documentales como se detalla en la siguiente tabla:

Candidata	Cargo	Documentos presentados para acreditar su adscripción calificada
<p>María Eulalia Velasco Ramírez</p>	<p>Propietaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Acta de asamblea de la comunidad de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro. En el que realizan el reconocimiento como ciudadana afromexicana. • Escrito de auto adscripción. <p>Constancia de Arraigo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de pertenencia, expedida por el Secretario Municipal, de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Mediante oficio SPP/SM/461/2024. • Constancia de residencia expedida por el Secretario municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante oficio SM/352/2024. • Constancia de arraigo y trabajo comunitario, expedido por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales, de fecha ocho de marzo del presente año. <p>En el que el presidente refiere que se ha desempeñado activamente en favor de la comunidad afromexicana y del núcleo rural al haber participado y promovido la inclusión y de dicho sector en la toma de decisiones dentro de la</p>

		<p>demarcación territorial de San Pedro Pochutla.</p>
<p>Daira Sayuri Jiménez Bohórquez</p>	<p>Suplente</p>	<p>Acta de nacimiento Constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca. De fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro. Su declaración como Afromexicana. Constancia de liderazgo y trabajo comunitario. De fecha once de marzo de dos mil veinticuatro. Expedida por el presidente del comisariado de bienes comunales candelaria Loxicha, Oaxaca, en el que hace constar que Daira Sayuri Jiménez Bohórquez ha realizado Asamblea general de comuneros del municipio de Candelaria Loxicha, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en el que aprueban el reconocimiento de esa asamblea general de comuneros a la ciudadana Daira Sayuri Jiménez Bohórquez, como integrante de la comunidad comunitaria y afromexicana</p>

Ahora bien, como en el caso se está analizando derechos políticos electorales de ciudadanas, se debe de tutelar sus derechos, en el caso los documentos fueron expedidos por autoridad reconocida en los lineamientos como es la autoridad agraria de conformidad con lo que establece el artículo 9, apartado 3, inciso b del citado ordenamiento.



Así, cabe señalar que, quien pretende contrarrestar las acreditaciones impugnadas, debe probar plenamente que no se trata de una persona afromexicana como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral en donde se involucra personas que pertenecen a grupos vulnerables, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio bajo esa perspectiva, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos, sobre todo porque en el caso de trata de ciudadanas que históricamente no han sido representadas.²⁴

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

En el ámbito electoral, el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia aquellos grupos que históricamente ha sido vulnerados.

Apoya a lo anterior como criterio ilustrativo la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE²⁵

Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, el Tribunal

²⁴ Sirve de criterio a lo anterior por analogía lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tomado como criterio sobre reglas probatorias de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal²⁶.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior²⁷ en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada (que es propiamente en indígena y afroamericana), la perspectiva intercultural debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que las candidatas no son afroamericanas con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

²⁶ Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.



Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de las ciudadanas impugnadas que fueron postuladas bajo la acción afirmativa Afromexicana, tuvo la carga de destruir dicha presunción, **pues esta autoridad mediante acuerdo de diez de mayo del presente año**, le dio vista con las documentales que presentaron para el registro de su candidatura sin que en el plazo concedido hubieren realizado manifestación alguna, no obstante de que fue notificada por su persona autorizada; de ahí que, era necesario que aportara medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que las candidatas impugnadas no cumple con la autoadscripción calificada, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Y en el caso bajo análisis, la parte actora omitió aportar algún elemento de prueba para derrotar la presunción de validez del acuerdo cuestionado, además de que tampoco demuestra que los documentos por la responsable para tener por acreditada la calidad afromexicana de las ahora actoras impugnadas carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, **no obstante que**, como se explica se dio vista con ellos.

Sin que hubiere realizado manifestación alguna, cuando tuvo los elementos para controvertir los registros cuestionados; pues así lo solicita en su demanda *que se le de vista para que pueda realizar manifestaciones al respecto*, de donde se considera que al tener

conocimiento de las constancias presentadas por las candidatas ahora cuestionadas su registro; omite presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias que la autoridad estimó para otorgarle el registro a las candidatas impugnadas.

Además, que, en la demanda estableció que existía la duda razonable porque a su decir las actoras no cuentan con antecedentes que le permitan identificarle como afromexicas, sin justificar bajo que parámetros realizaba tal afirmación.

De ahí que, correspondía en todo caso a la actora desvirtuar las constancias remitidas por la responsable que tomó en consideración, pues esta impugnando un requisito negativo de las candidatas postuladas por la coalición integradas por los partidos políticos Fuerza por México Oaxaca, Verde Ecologista de México y Morena.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”²⁸ , puesto que, si en estima de la actora las candidatas no cumplían con los requisitos de pertenecer al grupo de afromexicanos le correspondía demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carecen de derecho para ser postulado como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 25 con cabecera en San Pedro Pochutla. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

De ahí que, lo procedente es confirmar el acuerdo cuestionado.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registra de manera supletoria las candidaturas a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los comparecientes, por correo electrónico al representante de MORENA ante el Consejo Distrital número 25, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4 29 de la Ley de Medios de Impugnación y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

